

LOS DERECHOS HUMANOS COMO EXPERIENCIA CULTURAL

HUMAN RIGHTS AS A CULTURAL EXPERIENCE

Por SOARES, Ricardo Maurício Freire (*)

DOMINGOS, Isabela Moreira (**)

ABSTRACT: This research addresses the importance of understanding human rights as a cultural experience, due to the plurality of norms, cultures, values, traditional practices, beliefs, and institutions that have developed throughout the civilizing process. Thus, each nation has its own peculiarity based on human coexistence, which is why the approach is based on understanding cultural pluralism as opposed to overcoming ethnocentrism, in order to build respect for minority positions that represent the identification of a given people, but which, on the other hand lack reflection and debate, lack reflection and debate, so that tradition and cultural manifestation are not used to justify social regression, such as gender inequality, child marriage, mutilation, segregation of people by class, religion or ethnicity, among other means of discrimination. Therefore, the sociological method is necessary through a minimum basis of coexistence so that the absorption of human rights is not a process of deculturation, but a reflection based on new social yearnings, public education policies, legislative changes, and finally, the effective application of the law.

RESUMEN: El trabajo aborda la importancia de entender los derechos humanos como una experiencia cultural, debido a la pluralidad de normas, culturas, valores, prácticas tradicionales, creencias e instituciones que se han desarrollado a lo largo del proceso civilizador. Así, cada nación tiene su propia peculiaridad basada en la convivencia humana, por lo que el planteamiento parte de la comprensión del pluralismo cultural frente a la superación del etnocentrismo para la construcción del respeto a las posiciones minoritarias que representan la identificación de un determinado pueblo, pero que, por otro lado, carecen de reflexión y debate, falta reflexión y debate, para que la "tradicición" y la manifestación cultural no se utilicen para justificar la regresión social, como por ejemplo, la desigualdad de género, el matrimonio infantil, la mutilación, la segregación de las personas por clase, religión o etnia, entre otros medios de discriminación. Por lo tanto, es necesario el método sociológico a través de una base mínima de convivencia para que la absorción de los derechos humanos no sea un proceso de desculturización, sino una reflexión basada en nuevos anhelos sociales, políticas de educación pública, cambio legislativo y, finalmente, la aplicación efectiva de la ley.

Artículo recibido el 19 de diciembre de 2021 y aprobado para su publicación el día 9 de junio de 2022

(*) Posdoctorado en Derecho por la Università degli Studi di Roma La Sapienza y la Università degli Studi di Roma Tor Vergata. Post-Doctorado y Doctorado en Derecho por la Università del Salento/Universidad de São Paulo. Doctorado y Máster en Derecho por la Universidad Federal de Bahía. Profesor de cursos de grado y postgrado en Derecho en la Universidad Federal de Bahía (maestría/doctorado). Miembro del Instituto de Abogados de Brasil y del Instituto de Abogados de Bahía. Miembro de la Academia de Letras Jurídicas de Bahía. Miembro del Instituto Geográfico e Histórico de Bahía. Abogado. Autor de varias obras jurídicas.

(**) Máster en Derecho Económico y Desarrollo con beca completa por la Coordinación de Perfeccionamiento del Personal de Educación Superior (CAPES) con la Pontificia Universidad Católica de Paraná (PUCPR). Integrante de la Comisión de *Compliance* y del grupo de estudio de la OABPR. Investigadora de la Universidad de São Paulo USP/CEDMAR. Integrante del Laboratorio de Estudios e Investigaciones Avanzadas en Derecho Internacional y Ambiental (LEPADIA) de la Universidad Federal de Río de Janeiro (UFPRJ). Estudiante de la Especialización en Políticas Públicas y Desarrollo Regional en la Universidad del Estado de Mato Grosso (UNEMAT). Postgrado en Estado Democrático de Derecho por la Fundación Escuela del Ministerio Público del Estado de Paraná (FEMPAR). Pasantía docente en Derecho por la Pontificia Universidad Católica de Paraná (PUCPR). Profesora y conferenciante internacional. Autora de artículos y libros especializados en materia de Compliance y Políticas Públicas. Lattes: <http://lattes.cnpq.br/1327813014404174> - ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-8226-1348> - E-mail: isabela.ido@gmail.com

KEY WORDS: Development – Culture - Human Rights - Pluralism

PALABRAS CLAVES: Desarrollo – Cultura - Derechos Humanos - Pluralismo



Artículo publicado bajo Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial-Sin Derivar.
© Universidad Católica de Córdoba

DOI: [http://dx.doi.org/10.22529/rdm.2022\(1\)9](http://dx.doi.org/10.22529/rdm.2022(1)9)

I. LA POLISEMIA DE LA NOCIÓN DE CULTURA

La palabra – *cultura* - tiene característica plurívoca, con múltiples significados, según el uso informal o formal de la lengua, variando también según el campo de conocimiento de su aplicación.

La palabra "agricultura" tiene su origen en latín *culturae*, cuyo significado es "acción de tratar" o "cultivar"- también existe la palabra *colere*, que significa cultivar, recoger la fruta.

La definición de cultura parece ser bastante amplia, ya que este término se utiliza en las esferas del conocimiento común, el conocimiento filosófico y el conocimiento científico, y es posible enumerar diferentes ámbitos semánticos en función de la pragmática de su uso: a) cultivo de productos alimenticios (*e.g.*, cultivo de alimentos; (*e.g.*, uso en agricultura); b) técnica para el estudio de microorganismos (*v.g.*, uso en biología); c) formación individual de la persona humana, es decir, lo que los griegos llamaban *paideia* y los romanos *humanitas* (*e.g.*, uso como educación del ser humano); d) cultura como cultura de masas, expresión de ideologías, perspectivas y concepciones simbólicas e imágenes que se transmiten a un gran grupo de individuos a través de la llamada industria cultural (*e.g.*, uso en comunicación); e) cultura como civilización, que se mezcla con las nociones de educación, normas y actitudes reconocidas como cautivas y nobles (*e.g.*, utilizada como ideal de la élite en Inglaterra y Francia a partir del siglo XVII); e) cultura como cultura erudita o alta cultura (*kultur*), como conjunto de productos de los que disfrutaban los sujetos que ocupan las capas más altas de la jerarquía social (*v.g.*, utilizada en la filosofía alemana a partir del siglo XVIII para calificar la erudición artística de la música clásica); f) la cultura como cultura popular, en contraposición a la noción de cultura erudita, referida a los objetos que son producidos de manera orgánica por grupos específicos y generalmente en una posición subalterna de la sociedad (*e.g.*, el uso para expresar expresiones artísticas como la samba y la literatura de cordel); g) la cultura como un conjunto de conocimientos, creencias, valores y costumbres característicos de una determinada comunidad humana, que son creados, preservados y transmitidos a través de individuos e instituciones.

He aquí, en esta última definición, la acepción de cultura que más interesa a las Ciencias Sociales, forjada a partir del siglo XIX, que expresa los objetos materiales e inmateriales elaborados y modificados por la convivencia humana en diversas dimensiones espaciales y

temporales, es decir, el conjunto de formas de vida de una determinada agrupación humana, aplicándose tanto a las sociedades más avanzadas como a las formas de organización social consideradas más rústicas.

En este sentido, cabe mencionar la conocida definición de Edward Tylor (1871, p.10), extraída de sus estudios de campo, para quien la cultura sería ese conjunto complejo que incluye conocimientos, creencias, arte, moral, leyes, patrones de comportamiento que se forman dentro de una comunidad y que acompañan el desarrollo de los niños y se transmiten de una generación a otra.

En la perspectiva específica de la Antropología General y Jurídica, el término *-cultura* también sufre esta misma polisemia, y se han ofrecido numerosas definiciones diferentes, a veces convergentes, a veces diametralmente opuestas, y se han catalogado diversas propuestas conceptuales.

En un esfuerzo por sintetizar el consenso doctrinal de los antropólogos sobre el tema, se puede decir que la cultura aparece como un conjunto de ideas, comportamientos y prácticas sociales artificiales aprendidas por los seres humanos de generación en generación, a través de la vida en sociedad.

Por lo tanto, el fenómeno cultural puede entenderse como un complejo de significados históricamente transmitidos, la transmisión de información de unos a otros, manteniendo sus tradiciones, su lengua y difundiendo los conocimientos en el entorno, es decir, un sistema de símbolos compartidos con los que los seres humanos interpretan la realidad, dando sentido a los acontecimientos, objetos y comportamientos de la vida social.

Basado en el entendimiento de François Laplantine (2012, p. 120), para quien la cultura aparece como un conjunto de comportamientos, estructurados en actividades relacionadas con la alimentación, la lengua, la religión, que se transmiten a través de un proceso de aprendizaje y, en consecuencia, definen a un grupo de individuos.

Hoy en día, se puede decir que los jóvenes pertenecen a tribus que se definen según sus gustos musicales, su vestimenta, su origen, su religión, es decir, los aspectos sociales, culturales e incluso económicos que conforman una determinada comunidad; sin embargo, los derechos humanos pretenden reconocer esta pluralidad jurídica, cultural y social por medio de un

estándar mínimo de dignidad, protegido por el Derecho Internacional, de acuerdo con la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Con la difusión del término por parte de la ciencia antropológica, apareció otra acepción de cultura para referirse a un grupo social como un conjunto supuestamente homogéneo, apareciendo en plural, por ejemplo, la mixtura de culturas debido a la inserción de los niños de inmigrantes en escuelas y universidades diversas, matrimonios entre grupos étnicos y religiones diversas de occidente y oriente. Así, es posible identificar que el derecho no es estático, así como la cultura, ambos son importantes para garantizar la protección efectiva de la dignidad humana.

Por lo tanto, en breve resumen, se puede afirmar que, a la luz de la Antropología General y Jurídica, la cultura comprende el conocimiento, las creencias, el arte, la moral, el derecho, las costumbres, los hábitos y las habilidades adquiridas por los seres humanos como miembros de una sociedad.

II. LOS ATRIBUTOS DE LA CULTURA

La cultura, como objeto de estudio de la Antropología General y Jurídica, presenta un conjunto de atributos propios que definen su significado y función en las más diversas sociedades humanas.

En primer lugar, se puede afirmar que la cultura presenta un carácter adaptativo, en la medida en que revela la capacidad de respuesta al entorno de la sociedad, lo que permite cambiar los hábitos y costumbres de una agrupación humana. Este proceso cultural parece ser más rápido que la evolución biológica que se manifiesta en el mundo natural. Por lo tanto, la cultura se revela como un marco complejo que busca la dignidad humana y se deriva de los instrumentos que integran al ser humano en la sociedad, además de promover argumentos, refutaciones y devoluciones entre diversos grupos a lo largo de los siglos.

A su vez, la cultura también aparece como un perfil acumulativo, ya que el ser humano no sólo involucra la historia de los ancestros mientras busca una renovación, mediante el contacto con diversas culturas, contextos históricos y el reconocimiento de nuevos derechos que surgen como claves para la unidad y la pacificación. Así, las innovaciones culturales se

transmiten sucesivamente de una generación a otra, integrando un amplio acervo civilizatorio, que incorpora los elementos más adecuados para una convivencia social estable y productiva.

Por otra parte, la cultura sigue caracterizándose por su transmisibilidad, ya que los significados de los objetos culturales no son innatos ni se heredan genéticamente, sino que, de hecho, se aprehenden y comparten en el plano histórico-social de las interacciones de comportamiento entre personas.

La cultura, a su vez, es un fenómeno indivisible, ya que las diversas manifestaciones culturales de una sociedad humana están conectadas. De hecho, este efecto dinámico de la cultura se refiere a la absorción de las costumbres a través de la convivencia, la lectura, la consecución de libertades económicas que emancipen a los individuos, más allá de los niños y las niñas que son el resultado de la mezcla étnica, ya que el cambio de los patrones tradicionales se refleja en toda la comunidad.

En efecto, la economía, la política, el arte, la moral, la religión, la ciencia, la ideología y el derecho no existen como objetos independientes, sino que están integrados en una red de propósitos y conexiones recíprocas.

Además, la cultura revela un carácter dinámico, ya que los significados y utilidades de los productos culturales no son estáticos y acabados, siguiendo, por el contrario, el flujo constante de innovaciones que proporciona la libertad humana, ante las nuevas necesidades del ser humano en su relación con el entorno natural y social.

III. PLURALISMO CULTURAL Y SUPERACIÓN DEL ETNOCENTRISMO

Hasta el estallido de la Segunda Guerra Mundial, impulsados por la metanarrativa moderna de una historia uniforme y lineal de las civilizaciones, muchos científicos sociales entendían que habría una única gran cultura en desarrollo, de modo que las diferentes culturas humanas sólo serían fases o etapas de un mismo proceso evolutivo universal.

Desde finales de la década de los cuarenta del siglo XX, partiendo de la idea de que los flujos históricos son complejos y discontinuos, se entiende que no existe una sola cultura, sino una pluralidad de culturas, ya que los valores, las normas éticas, los sistemas de creencias, los hábitos, las lenguas y las instituciones sociales varían en el tiempo y en el espacio, según las particularidades de cada agrupación humana.

A raíz del reconocimiento y la protección de los derechos humanos a nivel internacional, con especial énfasis en la valoración de los derechos de las minorías, la noción de diversidad cultural ha cobrado fuerza y visibilidad en el ámbito de los estudios de Antropología General y Jurídica.

En efecto, la diversidad cultural traduce así la necesidad de reconocer el pluralismo de las sociedades humanas, lo que implica el respeto de la pertenencia y la aceptación de la identidad de cualquier grupo o individuo que compone una sociedad determinada.

A partir de la constatación de la diversidad cultural, también se ha hecho posible la investigación jurídico-antropológica del fenómeno correlativo de la relatividad de las diferentes culturas humanas.

La relatividad cultural se entiende como el reconocimiento del carácter singular de las distintas culturas humanas, que las haría comprensibles sólo a partir de sus propias reglas de convivencia.

Así, cada grupo social presentaría una cultura específica, que sólo podría ser analizada a partir de sus códigos internos, por lo que la comprensión de estas normas organizativas específicas de cada agrupación humana permitiría la necesaria comprensión de las particularidades de los distintos pueblos.

Desde el punto de vista metodológico, el antropólogo, al proponerse conocer una sociedad que compartía valores completamente diferentes a los experimentados, no debe formular juicios axiológicos sobre los fenómenos investigados, y debe abandonar sus propios estándares culturales para comprender esa agrupación humana a partir de la cultura de origen.

La gran aportación del debate sobre la diversidad y relatividad de las culturas humanas, además de la constatación del pluralismo de los grupos sociales, radica en el vigoroso impulso para superar la nociva e inaceptable ideología del etnocentrismo como paradigma ideológico de jerarquización de las culturas.

El término etnocentrismo deriva de la palabra *etno*, que se refiere a hábitos similares, y el sufijo *centrismo*, que significa una posición que sitúa algo en el centro. Designa la postura de los grupos humanos de sobrevalorar sus expresiones culturales, denotando un cierto orgullo por la supuesta superioridad y credibilidad de una determinada cultura.

La creencia exacerbada en la superioridad de la propia cultura suele conducir a juicios prejuiciosos e intolerantes, que consisten en menospreciar los valores, costumbres y hábitos de otros grupos humanos, a los que se descalifica como bárbaros, incivilizados e inferiores.

Como se enseña Everardo Rocha (1984, p. 07), el etnocentrismo como cosmovisión en la que un determinado grupo se convierte en pauta para medir a los demás, como ocurrió en el periodo colonial, con la dominación de una cultura hegemónica que se impone sobre las demás consideradas menores.

En las primeras etapas de la colonización, los europeos recibieron el apoyo de la iglesia y utilizaron la religión como justificación ideológica. En el siglo XIX, durante la fase del llamado imperialismo, los países europeos trataron de ampliar sus territorios, invadiendo otros continentes, como Asia, Oceanía y África. En esta etapa, se basaron en la búsqueda de supuestas justificaciones científicas para apoyar la explotación de los recursos naturales e insertar un sistema de segregación racial.

De facto, el rechazo del etnocentrismo es fundamental para desterrar el mito de una supuesta superioridad cultural, evitando comparaciones asimétricas entre diferentes culturas humanas, como ocurrió con los inaceptables episodios de colonización, imperialismo, xenofobia y racismo, que históricamente subyugaron y oprimieron a innumerables pueblos, como los indígenas, latinoamericanos, africanos y asiáticos.

Como este, cabe señalar que quienes se oponen a las ideas de diversidad y relatividad cultural argumentan que su uso indiscriminado podría, en nombre de la autodeterminación de los pueblos y de la prevalencia de las culturas indígenas, legitimar cualquier práctica social por parte de los grupos dominantes de una comunidad determinada, incluidas las violaciones de la dignidad y los derechos humanos de las minorías o de los sujetos vulnerables.

En efecto, la adopción de la premisa de que las culturas sólo pueden ser analizadas a partir de sus propios códigos internos haría inviable la crítica de los procesos culturales. Los valores y conductas adoptados por determinados grupos humanos dejarían de ser cuestionados por entender una supuesta autonomía absoluta de cada cultura humana, como en el caso de la cliterodectomía, mutilación de los genitales femeninos, supuestamente justificada en varios países por motivos religiosos.

Como alternativa posible, lo que algunos estudiosos defienden es la necesidad de tener en cuenta las imposiciones de la cultura sobre los diferentes grupos que están sometidos a ella, reflexionando sobre las posibilidades de cambios culturales controvertidos, a través de un proceso abierto y participativo de diálogo multicultural que tenga como resultado el ejercicio de la alteridad y el respeto a las posiciones minoritarias sobre los valores, especialmente en el ámbito de los derechos humanos.

IV. LOS DERECHOS HUMANOS COMO MANIFESTACIÓN CULTURAL

Como ya se ha visto, la cultura engloba todo lo que el ser humano añade al universo circundante, como una especie de sobrenaturaleza. Es, de hecho, una naturaleza transformada y moldeada por los agentes sociales, para satisfacer lo que consideran importante.

Para Recaséns Siches (1959, p. 157), el ser humano está relacionado con la naturaleza y las leyes naturales (biológicas y psicológicas), sin embargo, para el autor, los derechos humanos no sólo deben ser entendidos en su forma vivencial, sino también con los ideales intrínsecos, en la medida en que la naturaleza puede ser explicada, por otro lado, los derechos humanos deben ser entendidos, dado que varían según la realidad de un país, momento histórico y cultura.

Por lo tanto, los derechos humanos - individuales, sociales y difusos - aparecen como un objeto cultural creado por la sociedad, con una base concreta y real, una pieza de la vida humana objetivada, que se apoya en valores, apuntando en última instancia al propósito de alcanzar la justicia. El fenómeno jurídico, como objeto cultural, presenta, arraigada en la conducta humana compartida, sobre la que recae el significado de los valores jurídicos, por lo que, al entender el derecho, el jurista ejerce el papel de relacionar la conducta humana en su interferencia con los valores presentes en el ordenamiento jurídico.

Ciertamente, los derechos humanos deben ser concebidos como un modo de experiencia jurídica, histórica, sociológica, antropológica y cultural para un análisis completa de la norma, en la que la incidencia de los valores que no sólo afectan, sino que condicionan la aplicación del derecho. Por ejemplo, la Ley Maria da Penha de Brasil es como expresión normativa de la necesidad de afirmar la igualdad de género como signo de justicia, ante la necesidad de cambiar una estructura social históricamente patriarcal, sexista y misógina.

De hecho, conforme Miguel Reale (1994, p. 74), el derecho es un fenómeno cultural tridimensional, dado que los elementos normativos, fácticos y valorativos – se presentan como una especie de atracción polar, en la que el hecho expresa el valor por medio de la norma.

En efecto, los derechos humanos, como experiencia cultural, parecen tener un carácter adaptativo, en la medida en que el ordenamiento jurídico ofrece, en cada contexto histórico y social, un complejo de respuestas normativas, institucionales y procedimentales para promover el control social y la normalización de los comportamientos, haciendo posible una convivencia humana mínimamente estable y pacífica, sin la cual la justicia no está asegurada.

A su vez, los derechos humanos también se presentan como un perfil acumulativo, en la medida en que las comunidades no simplemente absorben la cultura jurídica y las costumbres de sus antepasados, pero también promueve la ruptura de paradigmas con la inclusión de nuevos elementos que la remodelan, por lo que la cultura no es un objeto estático, dado su carácter dinámico, formando, a nivel transgeneracional, un amplio acervo civilizatorio, como ocurrió, por ejemplo, con la transición del moderno Derecho liberal-burgués al Derecho contemporáneo, de perfil más claramente social y pluralista.

Por otro lado, los derechos humanos también se caracterizan por su transmisibilidad, ya que los significados de los objetos culturales no son innatos o heredados genéticamente, sino que, en verdad, son aprehendidos y compartidos en el nivel histórico-social de las interacciones de comportamiento, ya sea por la vía formal de la educación y la práctica jurídica, o por la vía informal del sentido común o del conocimiento vulgar difundido ante la opinión pública.

A su vez, los derechos humanos se manifiestan como un fenómeno indivisible, ya que las distintas manifestaciones culturales de una sociedad humana están interconectadas. La economía, la política, el arte, la moral, la religión, la ciencia, la ideología y el derecho no existen como objetos independientes, sino que están integrados en una red de fines y conexiones recíprocas. La experiencia del derecho constitucional, por ejemplo, exige un diálogo con el mundo político, al igual que la experiencia del derecho laboral exige un contacto con el escenario económico.

Además, los derechos humanos también revelan un carácter dinámico, en la medida en que los significados de las instituciones, normas, sujetos y procedimientos que conforman el derecho no son estáticos y concluyentes, acompañando, por el contrario, el flujo constante de innovaciones que aporta la libertad humana, frente a las nuevas necesidades del ser humano en su relación con el entorno natural y social, como se desprende, por ejemplo, de la "comunización" del derecho brasileño, de base romano-germánica (*civil law*), que contempla, progresivamente, el uso de la teoría de los precedentes y el reconocimiento de la fuerza normativa de la jurisprudencia.

Por otro lado, los derechos humanos integran la categoría de la llamada cultura inmaterial, que comprende todos aquellos objetos concebidos por el espíritu humano, que no presentan una expresión corpórea, ni admiten la manipulación empírica de ciertos bienes físicos. Aunque las instituciones, las normas, los sujetos y los procedimientos que componen el fenómeno jurídico presenten una supuesta dimensión concreta, el Derecho integra la lista de objetos culturales inmateriales, productos del espíritu humano, ya que se origina, esencialmente, en el entramado de interacciones de las conductas humanas en sociedad, calificadas como lícitas o ilícitas por sus operadores, a partir de la interpretación y aplicación de las normas, estatales o no estatales, escritas o no escritas, que componen un determinado sistema jurídico.

Por lo tanto, es necesario llevar a cabo una investigación axiológica de los valores que se encuentran en la esfera de los derechos humanos, a la luz de la absorción de los sesgos ideológicos de los diferentes movimientos históricos y lugares, examinando así el problema de la justicia, *ratio essendi* del derecho, en su coyuntura histórica.

Según Reale (1972, p. 275), en este sentido, los derechos humanos se desarrollan de forma desigual, debido a diversos aspectos, como el económico, el social, el medioambiental, el jurídico y el político, al tiempo que aspiran a un claro nivel de valores de igualdad, con el propio reconocimiento de la justicia. Para el autor, la idea de justicia está ligada al propio reconocimiento de la persona por parte del ordenamiento jurídico. El derecho moral, en cambio, surge como un orden social de relaciones entre las personas. La naturaleza humana debe entenderse como el reconocimiento del ser racional que es capaz de vivir en el contexto social y alcanzar los objetivos que considera importantes.

En opinión de Miguel Reale (1972, p. 300), La justicia busca la realización del bien común, promueve el desarrollo de la cultura, abarca los hábitos, las experiencias sociales, los valores de la persona y representa como valor final del derecho la protección de los derechos humanos y la realización del bien común.

El problema de los fundamentos concretos de los derechos humanos sólo puede resolverse desde la comprensión de que existe una variedad de culturas, donde los derechos culturales pueden considerarse un instrumento fundamental para la realización de los objetivos del individuo y de la colectividad. En este sentido, una norma de derecho positivo puede ser validada a través de medios valorativos como el de actuar de manera integral para que la existencia humana disfrute de garantías fundamentales como el acceso a la libertad, la salud, la educación, la seguridad, un medio ambiente sano, el orden público, entre otros, que permitan la construcción de una sociedad pacífica y pluralista.

Por lo tanto, lo que importa no es la definición de la justicia, sino la búsqueda de la igualdad, por eso, no se puede tolerar el uso indebido de la libertad de expresión para hacer proliferar el discurso de odio y la ofensa a los grupos y minorías infrarrepresentados, con el fin de justificar la normalización de la exclusión. La dignidad expresa la mayor fuente de valor de los sistemas jurídicos, donde la justicia trasciende la protección doméstica y revive la obligación internacional en la universalidad de la aplicación de los derechos humanos y el reconocimiento de la pluralidad de culturas, ambas armoniosamente orquestadas para el sustrato de una sociedad libre.

En un sentido convergente, Carlos Cossio (1954, p. 100) sostiene que la ley como cualquier otra fuente de derecho es una valoración de la conducta, encarnando valores como la justicia, representada por la constitución positiva. Sólo así puede resultar jurídicamente fundado que, a la vista de las circunstancias, el efecto jurídico deba producirse cuando se dé el antecedente que la ley tiene en cuenta, en atención a la valoración de la conducta que la ley representa con sus determinaciones contingentes.

Las evaluaciones jurídicas son objetivas y su objetividad no se manifiesta a través de la ley, sino de la experiencia del juez. En este sentido, la ley es una estructura intelectual y, como la ley aparece como valoración jurídica, la legislación experimentada es un comportamiento

con un valor determinado, de modo que, si el caso no se estructura con el valor plasmado en la ley, el juez concluirá, con razón, que el caso no está regulado por la ley.

Por otro lado, la valoración jurídica se entrelaza entre la interpretación de la ley y sus determinaciones contingentes, porque la interpretación busca el sentido jurídico de estas determinaciones, como sentido para la conducta. Por lo tanto, es a través de la valoración jurídica que la ley debe ser interpretada cada vez que se aplica, por muy claro que sea su texto y por muy preciso que sea su contenido.

Dado que los valores jurídicos son bilaterales, ya que siempre implican la intersubjetividad humana (correlación entre el hacer de un sujeto y el impedir de otro sujeto), diferenciándose así de los valores morales (*v.g.*, caridad), cuyo carácter unilateral permite su realización por un agente aislado (correlación entre el hacer y el omitir del mismo sujeto), se pueden diferenciar además los valores jurídicos en dos grandes agrupaciones: valores autónomos y valores heterónomos. Los valores de la autonomía – *e.g.*, seguridad, paz, solidaridad- serían aquellos valores que amplían la esfera experiencial de la libertad humana, mientras que la experiencia de los valores de la heteronomía – *v.g.*, el orden, el poder, la cooperación - restringirían la esfera de la libertad humana.

Así, la justicia surge como un valor-síntesis de las demás estimaciones jurídicas, expresando el aspecto axiológico que mejor corresponde a la comprensión social en cada período histórico y cultural. Como los valores jurídicos no son abstracciones metafísicas, los derechos humanos - es decir, los individuales, sociales y difusos, en cualquiera de sus manifestaciones culturales, consisten en la realización de algún orden, alguna seguridad, algún poder, alguna paz, alguna cooperación, alguna solidaridad y, por tanto, alguna justicia.

El significado de la obra cultural - por ejemplo, el arte, la política, la economía o los derechos humanos - se presenta en una conjunción material, para demostrar la eficacia de los métodos utilizados. Así, la exteriorización de la cultura refleja valores históricos, por lo que los derechos humanos estarían dirigidos a la concreción axiológica de lo justo.

Según Recaséns Siches (1980, p. 140), de hecho, la norma jurídica es portadora de valores morales, éticos, tiene el objetivo de lograr valores concretos para la realización de los derechos fundamentales: la libertad, la igualdad y la dignidad, por tanto, no puede ser vista

como un fin, sino como un medio para la propia realización de la justicia y los derechos humanos en comunidad.

De esta manera, para lograr la justicia es necesario considerar la pluralidad de culturas, a través de una investigación axiológica y teológica que se hace pertinente con los aspectos sociológicos, históricos y culturales para el ejercicio de la vida humana.

V. CONSIDERACIONES FINALES

La cultura puede entenderse como una combinación de significados transmitidos históricamente a través del lenguaje y la comunicación, que, aunque se perpetúan a lo largo de los siglos, también se transforman por la absorción de nuevos contenidos, reflexiones y movimientos históricos para la inclusión de nuevos derechos, es decir, un sistema de símbolos compartidos con los que los seres humanos interpretan la realidad, dando sentido a los acontecimientos, objetos y comportamientos de la vida social.

Los derechos humanos deben ser concebidos como una modalidad de experiencia histórico-cultural, lo que implica una comprensión de la norma en su carácter pleno, con aspectos valorativos, fácticos y normativos. El derecho no es estático, ya que cambia según la ruptura de nuevos paradigmas, por lo tanto, la norma interfiere con la cultura, pero la cultura también influye en la construcción y aplicación de la norma, dicha dinámica produce efectos y altera la propia comprensión del derecho bajo la égida de la dignidad humana.

Así, una comprensión culturalista de los derechos humanos es indispensable para hacer operativa una aplicación congruente del derecho internacional basada en peculiaridades históricas y concretas, así como la creación de nuevos derechos, dadas las especificidades de los significados de las interacciones de comportamiento en una sociedad humana determinada.

REFERENCIAS

AVRUCH, K. Culture and Conflict Resolution. Washington DC: United States Institute of Peace, 1998.

COSSIO, Carlos. La valoración jurídica y la ciencia del derecho. Buenos Aires: Ediciones Arayú, 1954.

ELIAS, Norbert. O processo civilizador: Uma história dos costumes. Tradução de Ruy Jungmann. Rio de Janeiro: Jorge Zahar, 1994.

HARARI, Yuval Noah. Sapiens: uma breve história da humanidade. Trad. Janaína Marcoantonio. Porto Alegre: L&PM, 2015.

KLUCKHOHN, Clyde. Mirror for man: The relation of anthropology to modern life. New York: Whittlesey House, 1949.

KROEBER, Alfred e KLUCKHOHN, Clyde. Culture: A Critical Review of Concepts and Definitions. New York: Vintage Books, 1952.

LAPLANTINE, François. Aprender antropologia. São Paulo: Brasiliense, 2012.

LARAIA, Roque de Barros. Cultura: um conceito antropológico. Rio de Janeiro: Jorge Zahar, 1986.

MALINOWSKI, Bronislaw. A Scientific Theory of Culture and other Essays. Chapel Hill: University of North Carolina Press; London: Humphrey Milford, Oxford University Press. 1944.

REALE, Miguel. Fundamentos do direito. São Paulo: Revista dos Tribunais/ Universidade de São Paulo, 1972.

_____. Teoria tridimensional do direito. São Paulo: Saraiva, 1994.

ROCHA, Everardo P Guimarães. O que é etnocentrismo. São Paulo, Brasiliense, 1984.

SICHES, Luís Recasens. Tratado general de filosofía del derecho. México: Editorial Porrúa, 1959.

_____. Nueva filosofía de la interpretación del derecho. México: Fondo de Cultura Económica, 1980.

TYLOR, Edward B. Primitive Culture. Londres: 1871.